
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Roberto José Quezada Thormann.

Abogado: Dr. Manuel Bergés Hijo.

Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia).

Abogados: Dr. Pascal Peña Pérez, Licda. Ana María Rosario y Lic. Wilmer Espinosa Palacio.

Juez ponente: Manuel Alexis Read.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto José Quezada Thormann, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00332, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Hijo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 2, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto José Quezada Thormann, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648381-9, con domicilio en la calle Hotel Embajador núm. 11b, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pascal Peña Pérez y los Lcdos. Ana María Rosario y Wilmer Espinosa Palacio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1538154-3, 001-1868555-1 y 402-2006060-8, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), institución estatal, descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, con domicilio ubicado en la calle Caonabo núm. 33, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Yolanda Martínez Z., dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072698-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Moises A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma presente decisión debido a que ha participado en otra parte del proceso, tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 16 de marzo de 2021.

II. Antecedentes

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), suscribió en fecha 3 de diciembre de 2012, un contrato de prestación de servicios con Roberto José Quezada Thormann; que en fecha 20 de mayo de 2014, (Procompetencia), notificó al hoy recurrente la terminación de dicho contrato, quien no conforme con la decisión interpuso, en fecha 17 de julio de 2014, una demanda laboral por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 358/2014.

La referida decisión fue recurrida por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 87/2015, de fecha 15 de abril de 2015, mediante de la cual declaró la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer la litis y, en consecuencia, declinó el expediente por ante la jurisdicción contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00332, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor ROBERTO JOSÉ QUEZADA THORMANN, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce 2014, contra la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 73 y 74 de la Ley No. 41-08 de Función. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, al recurrente, señor ROBERTO JOSÉ QUEZADA THORMANN, a la recurrida COMISIÓN NACIONAL DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; falta de estatuir; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación a la Constitución dominicana en su artículo 62, derecho al trabajo y el artículo 69 sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile por falta de objeto e interés el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente pretende que sea casada la sentencia del Tribunal Superior Administrativo y se decline nuevamente por ante la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, ya que es la jurisdicción competente, al tratarse de un contrato de trabajo que terminó por un desahucio no pagado.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

No obstante, si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, ha sido jurisprudencia constante que: *“(…) las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige”*. En efecto, se advierte de dicho texto legal, que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden esgrimirse, sino que pueden proponerse otras cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante, lo cual es el fin de todo medio de inadmisión, tal y como sería la falta de objeto en cuanto a decidir lo pedido.

En ese mismo orden, nuestro Tribunal Constitucional en cuanto a la falta de objeto ha indicado que: *cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido*¹.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, asume como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar las pretensiones promovidas por la parte recurrente en su único medio de casación, ha podido corroborar, que estas se circunscriben a peticionar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, a que se ordene nueva vez la declinatoria del presente proceso por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Es decir, la parte hoy recurrente considera que el Tribunal Superior Administrativo es incompetente para conocer de la presente litis, debiendo casarse la misma para que se conozca ante la jurisdicción laboral.

Igualmente destaca el hecho de que el eje central de su recurso de casación consiste en tratar de demostrar que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, la jurisdicción laboral deviene en competente para decidirlo.

Adicionalmente debe recordarse: a) que el proceso llega al Tribunal Superior Administrativo por el hecho de que la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió una sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente asunto; b) que ante el Tribunal Superior Administrativo el hoy recurrente pidió la revocación de citada sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que sea enviado nuevamente el asunto por ante esa última jurisdicción, a los fines de su conocimiento y fallo; y c) que el Tribunal Superior Administrativo retuvo su competencia al ser impuesta por el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, ya que ese tribunal fuera apoderado producto de una declinatoria por incompetencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

En ese sentido debe advertirse: a) que la sentencia que determinó como competente al Tribunal Superior Administrativo fue emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y b) que contra dicha decisión no se tiene conocimiento de impugnación en derecho alguna.

De ahí que al impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de su competencia, esta decisión hace desaparecer el objeto de dicho recurso, pues la no impugnación contra la sentencia sobre la competencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional debe considerarse

una aquiescencia implícita a ese aspecto del proceso y, en consecuencia, una falta de interés sobre este. Todo lo cual adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que toda la defensa del recurso gira exclusivamente en torno a la existencia del contrato de trabajo y la competencia de la jurisdicción para conocer de su ejecución.

Que no obstante lo anterior, esta inadmisión por falta de objeto procede, no solo por la no impugnación de la sentencia que decidió sobre la competencia, sino porque, tal y como se ha dicho, el eje central de la defensa del recurrente gira en torno a la existencia del contrato de trabajo y la jurisdicción para conocer de su ejecución, aspecto este que no puede endilgarse a la sentencia impugnada, en vista de que, conforme se ha expresado anteriormente, a esa jurisdicción se le impuso la competencia para conocer del presente asunto en atención al artículo 24 de la Ley núm. 834, producto de una sentencia sobre declinatoria por causa de incompetencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

De ahí que, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto José Quezada Thormann, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00332, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.